TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

JUICIO ADMINISTRATIVO: 560/2023

PARTE ACTORA: [redacted]

VS

AUTORIDAD DEMANDADA: TSORERA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintitrés.**

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el día **once de julio de dos mil veintitrés,** la parte actora, por su propio derecho, demandó la invalidez de la omisión por parte de la autoridad demandada a dar respuesta a su escrito petitorio presentado en fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**.

SEGUNDO. ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veintitrés,** la Magistrada de esta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **560/2023;** teniéndose como autoridad demandada a la citada al rubro, a quien se le corrió traslado

para que contestara la demanda dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se fijó fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el día **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable dio contestación a la demanda, al cual le recayó el proveído del día **treinta y uno del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, por admitidas las pruebas ofrecidas y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 272-D y 272-E del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley misma que fue de carácter virtual, en la que esta Sala Regional hizo constar que no compareció ninguna de las partes en el juicio; acto seguido, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas documentales previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica, posteriormente; se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos, por sí o por persona alguna que legalmente le represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar en el juicio. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, fracción V, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44, fracción II, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio.

Lo anterior con apoyo en el criterio de jurisprudencia número 57, Primera Época, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, que se cita:

> ***JURISPRUDENCIA 57***
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

En ese orden de ideas, esta Magistratura advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 267, fracción VIII, y 268, fracción II, ambos del Código Adjetivo de la Materia, en razón de que como claramente se advierte en el escrito de demanda, específicamente en el apartado marcado con el romano II, intitulado Acto Impugnado, el impetrante se duele de la omisión a dar respuesta a su petición presentada en fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés** (visible a foja cinco del sumario en que se actúa).

No obstante, como se desprende de los autos que se resuelven, particularmente en la página treinta, con motivo del escrito petitorio presentado por la parte actora, se emitió el oficio número **HA/TM/SJ/4142/2023,** de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue notificado a la hoy actora el día veintiocho de agosto del año en curso, de acuerdo al acuse de recibo que obra a foja treinta del expediente en que se actúa.

Documental que fue puesta a disposición de la parte actora al notificársele el acuerdo recaído a la contestación de demanda, el día **cinco de septiembre de la anualidad en curso**, sin que fueran objetadas en términos del artículo 66, del Código Adjetivo de la Materia.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Magistratura el hecho de que si bien, el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que los particulares podrán expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda, lo cierto es que ese derecho debe hacerse valer hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario, siendo en la especie que como se desprende de los autos que se resuelven, el impetrante fue debidamente notificado del acuerdo de contestación de demanda (del treinta y uno de agosto del año en curso) en fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés** (razón de notificación que obra a foja cuarenta y dos de los autos en que se actúa), y la audiencia de ley se celebró el día **ocho del citado mes y año** sin que de los registros del Libro de promociones del índice de esta Quinta Sala se advierta que hasta antes de esta última fecha, el actor haya presentado ampliación de demanda.

En consecuencia, por haber dejado de existir el acto impugnado ante la respuesta emitida por la autoridad demandada, esta Juzgadora decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, con fundamento en las fracciones VIII, del artículo 267, y II, del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra señalan:

> **Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:
> ...
> ***VIII.*** *Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*
>
> **Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> ...
> **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

TERCERO. SALVEDAD DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.

En razón de lo anterior, resulta inconducente el análisis y ponderación de los conceptos de nulidad formulados por el accionante en su escrito de demanda, dado que lo ahí expresado se refiere a las cuestiones de fondo, cuyo análisis es improcedente en virtud del sobreseimiento decretado en el presente juicio.

Para robustecer el sentido de la presente resolución, resulta aplicable la jurisprudencia número 68, aprobada por el Pleno de este Tribunal, que enseguida se transcribe:

> ***JURISPRUDENCIA 68***
> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE**.

MAGISTRADA	**SECRETARIO**
ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ	**OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/LLJM

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO DE MÉXICO
5a SALA REGIONAL

ELIMINADO: Fundamento legal: artículos 3 y 143 de las Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII, y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la página 1)